

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 192

RADICACIÓN: 2019-00682

Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor BAUTISTA ANTONIO LEON LEON, en contra de la señora CONCEPCIÓN SANDOVAL, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** El señor BAUTISTA ANTONIO LEON LEON, y la señora CONCEPCIÓN SANDOVAL, contrajeron matrimonio el día 08 de diciembre de 1979, en la Iglesia "EL ROSARIO" del municipio de Jamundí. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a cuatro hijos los cuales actualmente son mayores de edad. **3.** Que mediante Acta No. 2693 del 07 de marzo de 2000 se realizaron acuerdos respecto de la separación de cuerpos de los cónyuges y fijación de cuota alimentaria respecto de sus hijos, y establecieron domicilio aparte en julio del 2000. **4.** Para la fecha de la demanda, el demandante convivía con otra persona, y en múltiples ocasiones solicitó el divorcio a su cónyuge, sin que se hubiese podido realizar.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores BAUTISTA ANTONIO LEON LEON, y CONCEPCION SANDOVAL, el 08 de diciembre de 1979, en la Iglesia EL ROSARIO del municipio de Jamundí. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Que se ordene el registro de la sentencia. **4.** Que se declare que el sostenimiento personal de los cónyuges será de su propio cargo. **5.** Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 23 de enero de 2020, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido por conducta concluyente el 26 de febrero de 2020, dando contestación a la demanda y proponiendo demanda de reconvencción. En este estadio procesal, y sin haberse fijado fecha para audiencia, se allegó acuerdo entre las partes, coadyuvado por la apoderada judicial del demandante, por lo cual, mediante auto de sustanciación No. 385 de fecha 21 de octubre de 2022, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo, como también el desistimiento de la demanda de reconvencción, y renunciaron las partes a la notificación y ejecutoria de providencia favorable. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno; esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como en el caso que no ocupa, y con fundamento en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92, acudiendo el demandante a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5. Pues bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante

acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre BAUTISTA ANTONIO LEON LEON, y CONCEPCION SANDOVAL, el 08 de diciembre de 1979, en la Iglesia EL ROSARIO, acto inscrito en el Libro 04, folio 528 de la Notaría Única del Circulo de Jamundí. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: **APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente:

2.1. El señor BAUTISTA ANTONIO LEON LEON se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de la señora CONCEPCION SANDOVAL POR LA SUMA DE doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos los primeros 4 días de cada mes, mediante giro a través de empresa de giros GANE. La presente cuota se incrementará anualmente con base en el IPC.

2.2. Adicionalmente conviene y acepta el demandante que la señora CONCEPCION SANDOVAL continúe afiliada como su beneficiaria a la EPS de la Policía hasta tanto su hijo, señor EDUAR ARMANDO LEON SANDOVAL regresa al país y procede a afiliarla como su beneficiaria.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro. Expídanse por Secretaría las copias del presente proveído.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 184
Fecha: **27 de octubre de 2022**
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397f89b10bb0356e9a8317d223badcdd143fa97bc495a288add26ded7766e49**

Documento generado en 26/10/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>